

ARMANDO ARENAS BALLESTEROS
Abogado Titulado
"Porque... toda injusticia es pecado. 1 Juan 5:17"

Doctora:

YANETH HERRERA CARDONA.

Correo Electrónico j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez Primero Promiscuo De Familia De Palmira.

L.

C.

Radicación: No. 76-520-3110-001-2020-00130-00.

REFERENCIA: EXCEPCIONES PREVIAS en la DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA.

DEMANDANTE: DEYANIRA RUEDA TABARES.

DEMANDADAS: ELIDA GONZALEZ DE RUEDA y SANDRA MONICA RUEDA GONZALEZ.

ARMANDO ARENAS BALLESTEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.270.730** de Palmira, abogado en ejercicio e inscrito con Tarjeta Profesional No. **117972** del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina ubicada en la carrera 29 No. 31-41 oficina 301 Edificio La María, teléfono móvil 311-7833416 del Barrio El Centro de Palmira Correo electrónico **armando_arenasb@hotmail.com** . Que coincide con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados Inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2.020. Obrando en mi condición de apoderado de la señora **ELIDA GONZALEZ DE RUEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. **29.697.160** de Pradera Valle y de la señora **SANDRA MONICA RUEDA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **66.771.961** de Palmira; ambas personas con domicilio y residencia en la Calle 29 No. 10-60 del Barrio Fátima del Municipio de Palmira. Correo electrónico personal para su notificación judicial **sanmonicar26@hotmail.com**. Con todo respeto me dirijo al despacho para presentar las razones y hechos en que se fundamentan las **EXCEPCIONES PREVIAS** en la **DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA**. En el Proceso Verbal que ha propuesto en su contra la señora **DEYANIRA RUEDA TABARES** identificada con la cédula de ciudadanía No. **60.284.721** de Cúcuta, con domicilio y lugar de notificación en la Diagonal 182 No. 30-87 Torre 4 Apartamento 203 del Conjunto Residencial Secoyas de la ciudad de Bogotá. Teléfono 319-6883951. Correo electrónico **deyanirarueda@hotmail.com** A través de su apoderado judicial, con personería ya reconocida por su despacho. Doctor **DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.822.399 de Jamundí, abogado en ejercicio e inscrito con Tarjeta Profesional No. 99520 del Consejo Superior de la Judicatura. Teléfono 316-4077028. Correo electrónico **diegoloboa@hotmail.com** Proceso al cual le fue asignada la Radicación **No. 76-520-3110-001-2020-00130-00**.

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL PRESENTE ESCRITO

De acuerdo a las directrices impartidas por el gobierno nacional ante la declaratoria de emergencia sanitaria adoptada por el Ministerio de Salud y Protección Social de acuerdo con la Resolución **385** del 12 de marzo de 2020 y los acuerdos **PCSJA20-11517 del 15 de Marzo de 2.020**. **PCSJA20-11518**. **PCSJA20-11519**. **PCSJA20-11521**. **PCSJA20-11526**. **PCSJA20-11527**. **PCSJA20-11528**. **PCSJA20-11529**. **PCSJA20-11532**. **PCSJA20-11517**. **PCSJA20-11546**. **PCSJA20-11549**. **PCSJA20-11556**. **PCSJA20-11567 del 05 de Junio de 2.020** y **CSJVAA20-39 del 13 de Junio de 2.020**. Expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, **DECRETO 806 del 04 de Junio del año 2020**, haciendo uso del mecanismo habilitado por los artículos **103**, **109** y **122** del Código General del Proceso, presento el memorial a través del sistema virtual que es mecanismo y el medio idóneo, considerándose que para todos los efectos legales se entiende presentado oportunamente.

Miércoles 21 de Octubre de 2.020.	NOTIFICADO por E. Mail AUTO SUST 246 Hora 7 y 31. a. m.
Jueves 22 de Octubre de 2.020.	DIA 1.
Viernes 23 de Octubre de 2.020.	DIA 2.
Lunes 26 de Octubre 2.020.	DIA 3.
Martes 27 de Octubre 2.020.	DIA 4.
Miércoles 28 de Octubre de 2.020.	DIA 5.
Jueves 29 de Octubre de 2.020.	DIA 6.
Viernes 30 de Octubre de 2.020.	DIA 7.
Martes 3 de Noviembre 2.020.	DIA 8.
Miércoles 4 de Noviembre de 2.020.	DIA 9.
Jueves 5 de Noviembre de 2.020.	DIA 10.
Viernes 06 de Noviembre de 2.020.	DIA 11.
Lunes 09 de Noviembre 2.020.	DIA 12.
Martes 10 de Noviembre TIPO COMBUSTIBLE. A.C.P.M.2.020.	DIA 13.
Miércoles 11 de Noviembre de 2.020.	DIA 14.
Jueves 12 de Noviembre de 2.020.	DIA 15.
Viernes 13 de Noviembre de 2.020.	DIA 16.
Martes 17 de Noviembre 2.020.	DIA 17.
Miércoles 18 de Noviembre de 2.020.	DIA 18.
Jueves 19 de Noviembre de 2.020.	DIA 19.
Viernes 20 de Noviembre de 2.020.	DIA 20.

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES. Artículo 100 Numeral 5to C.G.P. Inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2.020.

El memorial poder no reúne los requisitos formales establecidos en el Inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2.020. El cual prevé: " En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados" Ante lo perentorio de la disposición no es suficiente que el mandatario haya enunciado en el cuerpo de la demanda su dirección del correo electrónico.

Omite identificar lo que se pretende con precisión y claridad, contrariando el numeral **4º** del artículo **82** del C.G.P., ya que en el **Hecho Segundo**. Confiesa: "...la señora **DEYANIRA RUEDA TABARES** identificada con la cédula de ciudadanía No. **60.284.721** de Cúcuta, tal y como consta en el registro civil de nacimiento expedida por la Notaria Única de Pradera, quien **nació en Pradera el día 21 de julio de 1.973**, es hija extramatrimonial del causante. " Sic.

Pero confrontando el aludido Registro Civil de Nacimiento y la Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante, demuestran lo contrario, ya que registran otro tipo de información; situación que no fue advertida oportunamente por el despacho, siendo causal de inadmisión y de no subsanarse de rechazo.

INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.
Artículo 100 Numeral 5to C.G.P. Inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2.020.

La demandante confiere poder para adelantar un **PROCESO DE ACCION DE PETICION DE HERENCIA** y el apoderado en el libelo presenta una indebida acumulación de pretensiones, contrariando las perentorias voces de los artículos **88** y el **77** del C.G.P. Porque de manera indiscriminada, sin precisar si las propone como pretensiones principales o subsidiarias, careciendo de las facultades otorgadas y realizando actos reservados por la ley a la parte misma, entre ellos disponiendo del derecho de litigio; se refiere en sus presupuestos facticos y anhelos a que le sean declaradas las siguientes: **1. PETICION DE HERENCIA. 2. INCLUSION y RESTITUCION DE BIENES 3. REHACER EL TRABAJO DE PARTICION y ADJUDICACION. 4. CANCELACION DE ESCRITURAS PUBLICAS y REGISTROS.**

Esta última petición sin argumentar y justificar con probanzas validas sus razones o indicar a que o cuales instrumentos notariales hace referencia, omitiendo indicar si lo hace por simulación absoluta o por la nulidad absoluta o relativa del instrumento notarial o indicar cuál es su basamento jurídico o norte legal para ir en abierta contravía a las voces de la Sentencia **SC1807-2015 del 24 de FEBRERO DE 2015. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Subvalorando que **la Acción de Petición de Herencia y la Acción Reivindicatoria** de los bienes hereditarios, son diferentes y ambas tienen una característica fundamental, teniendo caminos jurídicos que son absolutamente distintos y que para este caso en particular y concreto, son totalmente excluyentes existiendo grandes diferencias, entre sí.

De contera, incluye un bien inmueble que no ha sido relacionado, ni incluido en el trámite sucesorio y sin arrimar ninguna prueba fehaciente para respaldar sus dichos; se aventura del mismo modo a sumarlo dentro de las pretensiones y en la cuantía para determinar la competencia o el trámite de la presente acción.

La **Acción de Petición de Herencia** se dirige en contra de una persona que en calidad de heredero ocupa la herencia y busca que se le adjudique la herencia al que probare tener su derecho.

La **Acción Reivindicatoria de los bienes hereditarios**, busca que cuando las cosas hereditarias reivindicables hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos, sean reivindicadas a los herederos.

Lo que puede reivindicarse son las cosas hereditarias, es decir, esta acción recae sobre los bienes de la herencia, no sobre el derecho como tal.

Respecto a la Acción de Petición de Herencia y la Acción Reivindicatoria de los bienes hereditarios, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil expediente **6488** se refirió de la siguiente manera:

“La Acción de Petición de Herencia y la Acción Reivindicatoria de los bienes hereditarios, siendo diferentes pero análogas ambas acciones y pudiendo el heredero ejercitar esta ultima jure propio, como propietario de cosas particulares en virtud de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición en que los bienes objeto de la persecución le fueron adjudicados al heredero reivindicante; o jure hereditario, en que el heredero ejercita la acción para la comunidad conformada por los herederos de la universalidad del derecho que dejó el causante, ha de reafirmarse que la primera la Acción de petición de herencia, tiene por entonces un doble objeto: de un lado, que se declare o se reconozca al actor la calidad de heredero preferente o concurrente con el demandado, y al mismo tiempo, en forma consecencial, se le adjudique la herencia en un todo o en la cuota que le corresponda; y de otro lado, y esto radica la diferencia y la causa de confusión, que se le entreguen los bienes que constituyen la herencia.

En otras palabras, las dos acciones pueden ser ejercidas por los herederos, pero una contra los herederos y la otra contra los particulares”.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO A FAVOR DE LAS DEMANDADAS y EXTINTIVA DE LA PRETENSIÓN RESTITUTORIA RESPECTO DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR LA DEMANDANTE.

Demostrado se encuentra que la herencia se defiere el día **27 de abril del año 2.010**, fecha del fallecimiento del causante **ARGEMIRO RUEDA GALEANO** y desde esa misma fecha comienzan las demandadas a demostrar y acreditar **LA POSESION, LA OCUPACION y LA TENENCIA** de la correspondiente universalidad jurídica hereditaria y por lo tanto están legitimadas para resistir en derecho, la petición extemporánea que les hace la parte demandante.

Por Escritura Publica **No. 1064** del 08 de Junio de 2.011 de la Notaria Segunda de Palmira, se llevó a efecto el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del de cujus; cumpliéndose la adjudicación e iniciándose a computarizarse de ese modo el término de la prescripción de la herencia, tesis que el Honorable Tribunal Superior de la Sala Civil Agraria de Guadalajara de Buga, acoge en la Sentencia del 17 de Mayo de 2.017 dentro del Radicado 2015-00271 e interpretando válidamente lo dicho por la Sala de Casación Civil y Agraria Sentencia **STC-12456** del 15 de Septiembre de 2.015.

La señora **DEYANIRA RUEDA TABARES** pretende reclamar por fuera del tiempo legal, una herencia del bien mueble “vehículo automotor rodante”: **PLACAS: ZNK262. CLASE BUSETA. MODELO 1.999. CARROCERIA. CERRADA. NUMERO DE PUERTAS. 2. MARCA CHEVROLET. No. MOTOR ZNK262 AR. No DE CHASIS. 9GCNPR65PXB106301. No DE SERIE. 9GCNPR65PXB106301. OPERACIÓN NACIONAL.SERVICIO PUBLICO. FECHA DE MATRICULA 03 de AGOSTO DE 1.999. CAPACIDAD 28 PASAJEROS. TIPO COMBUSTIBLE. A.C.P.M. COLOR VERDE, BLANCO, AZUL, ROJO. AFILIADO A COODENTRANS PALMIRA.**

El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de **tres (3) años para los muebles....** (Art. **2529** Código Civil, modificado. Ley 791 de 2002, Art. 4).

También ejerce la acción para reclamar sobre las **2.815** Acciones Nominales que existieron a nombre del extinto **ARGEMIRO RUEDA GALEANO** en la Sociedad Anónima “ **INVERSIONES UNIDAS DEL VALLE S.A.**” Que por remisión expresa del artículo 2º del Código de Comercio, este fenómeno se rige por las normas de la legislación civil sobre la prescripción, regulada por los artículos **2512** y siguientes del Código Civil.

Y pretende que sea incluida, un bien propio de la demandada señora **ELIDA GONZALEZ DE RUEDA** ubicado en la Calle 29 No. 10-60 del Barrio Fátima del Municipio de Palmira bien que además de haber sido subrogado de otro bien recibido por herencia, es igualmente una vivienda de interés social. El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de **cinco (5) años** para los bienes raíces. Cada dos días se cuentan entre ausentes por uno solo para el cómputo de los años (Art. **2529** Código Civil, modificado. Ley 791 de 2002, Art. 4).

De conformidad a las normas del bien inmueble que pretende sea incluido, se trata de una vivienda de interés social, demostrable con la Escritura Pública No. **2223** del **13** de noviembre de **1.975**, de la Notaría Primera de Palmira e inscrita en la Anotación No. **001** de fecha **25** de noviembre de **1.975** en el Folio de Matricula Inmobiliaria **No 378-94335** de la Oficina de Registro de Palmira, allí se prueba el valor del lote de terreno al momento de la adquisición de: **Doce Mil \$12.000.oo. Pesos Moneda Corriente.**

E igualmente se ratifica con la información del predio, para evidenciar el pago del Impuesto Predial Unificado en el presente Año **2.020** establece su avalúo catastral en **\$77.997.000.oo.** No llegando a tener el valor máximo de una vivienda de interés social, que es de: **ciento treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (135 smlm).**

Con respecto a las viviendas de interés social. El **artículo 51 de la Ley 9ª de Enero 11 de 1.989** establece que: “A partir del primero (1) de enero de 1990, redúzcase a **cinco (5) años** el tiempo necesario a la prescripción adquisitiva extraordinaria de las viviendas de interés social. A partir del primero (1) de enero de 1990, redúzcase a **tres (3) años el tiempo necesario a la prescripción adquisitiva ordinaria de las viviendas de interés social**. Valdrá la posesión acumulada a la fecha establecida en los incisos anteriores”.

El artículo **91 de la ley 388 de 1997**, consagra: “**Parágrafo 1º.** Las disposiciones expedidas por el Gobierno Nacional en ejercicio de la potestad reglamentaria del presente artículo que hagan referencia a ciudades con más de quinientos mil (500.000) habitantes, serán aplicables a los municipios aledaños dentro de su área de influencia y hasta una distancia no mayor de cincuenta (50) kilómetros de los límites del perímetro urbano de la respectiva ciudad, que evidencie impactos directos en la demanda de suelos e inmuebles urbanos, derivados de un elevado grado de accesibilidad e interrelaciones económicas y sociales, lo mismo que a los demás municipios que integren el área metropolitana, cuando fuere del caso. **Parágrafo 2º. El precio de este tipo de viviendas corresponderá al valor de las mismas en la fecha de su adquisición o adjudicación**”.

El artículo **83 de la Ley 1151 del 24 de Julio de 2.007. Definición de Vivienda de Interés Social. Reglamentado por el Decreto Nacional 4466 de 2007.** De conformidad con el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, la vivienda de interés social debe reunir elementos que aseguren su habitabilidad, estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción. El valor máximo de una vivienda de interés social será de ciento treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (135 smmlm).

Los Bienes han sido liquidados y adjudicados en debida forma desde del **08 de junio del año 2.011** y se está pidiendo la inclusión de un bien propio que nunca ha hecho parte del haber social y que si aún se lograra demostrar lo contrario debe el despacho considerar los artículos **2528** y **2529** del Código civil y el artículo **51** de la Ley 9ª de enero 11 de 1.989 en lo relativo a su aplicación para la prescripción de las viviendas de interés social.

Con respecto al término de prescripción de la acción de petición de herencia, el artículo **1326** del Código Civil, modificado por el artículo 12 de la Ley 791 de 2002, expresa “El derecho de petición de herencia expira en **diez (10) años**. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo **766**, podrá oponer a esta acción la prescripción de **cinco (5) años**, contados como para la adquisición del dominio.” (Negrillas y subrayado fuera de contexto).

El Artículo **2528** del Código Civil establece que "para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.”

El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de **tres (3) años** para los muebles, y de **cinco (5) años** para los bienes raíces. Cada dos días se cuentan entre ausentes por uno solo para el cómputo de los años (Art. **2529** Código Civil, modificado. Ley 791 de 2002, Art. 4).

Respecto a los títulos valores y las acciones nominales, nuestra defensa se respalda en los diamantinos conceptos emitidos por la **SUPERSOCIEDADES Oficio 220-000116 del 2 de enero de 2017. REF.: Prescripción extintiva de dominio de las acciones de un accionista en una sociedad anónima por no ejercer sus derechos.**

“En conclusión, sí es posible que opere la prescripción extintiva de dominio de las acciones en una sociedad anónima. Por remisión expresa del artículo 2º del Código de Comercio, este fenómeno se rige por las normas de la legislación civil sobre la prescripción, regulada por los artículos 2512 y siguientes del Código Civil. No obstante, lo anterior, tal declaratoria no le corresponde a esta Entidad en sede jurisdiccional, toda vez que las facultades de esta índole que en virtud del artículo 116 de la Constitución Política de Colombia otorga la ley a los organismos de naturaleza administrativa, como es esta Superintendencia, son precisas y determinadas, y entre las que le han sido conferidas no está la cuestionada en el escrito de consulta. Por tanto, la acción extintiva de dominio de las acciones en

una compañía debe ser intentada por su representante legal ante la jurisdicción ordinaria civil, previa consideración del máximo órgano social.

En todo caso, es necesario hacer una precisión respecto de la segunda pregunta, como quiera que está dirigida a que se le aclaren ‘...los términos de lapso de tiempo que se necesita para instaurar la demanda ante esta corporación, sobre la prescripción extintiva de las acciones judiciales, ya que existe una dualidad de si es la invocada de los diez años a que se refiere el artículo 2536 del c.c., ...es decir 10 años, o la que se refiere el artículo 235 de la ley 222 de 1995...’ de cinco años.

Sobre este particular es indispensable hacer una necesaria diferenciación entre la mal llamada prescripción de las acciones judiciales y la prescripción extintiva de los derechos. En efecto, la primera, llamada más propiamente caducidad, hace referencia a las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio. Esta es la regulada por el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 y ocurre cuando no se ha instaurado la acción penal, civil o administrativa respectiva, dentro del término señalado por la ley para hacerlo, que es de cinco (5) años.

La segunda, que es a la que se refiere la consulta, es la propiamente denominada prescripción extintiva del derecho de dominio, reglada, como ya se indicó, por los artículos 2512 y siguientes del Código Civil. Esta hace referencia a la extinción del derecho de dominio sobre un bien cuando se presentan los requisitos para que opere la mencionada figura, esto es, la prescriptibilidad del derecho, la inacción de su titular y el paso del tiempo indicado por la ley. Como quiera que no está fijado este último aspecto en la legislación civil, el plazo para la prescripción será de largo tiempo, esto es, de diez años, tomando en consideración que la Ley 791 de 2002, redujo a la mitad los términos de prescripción en materia civil” Sic.

SUPERSOCIEDADES OFICIO 220-034448 DEL 24 DE ABRIL DE 2019 REF: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE LAS ACCIONES

Se recibió su comunicación radicada con el número arriba indicado, mediante la cual formula las siguientes consultas jurídicas: 1. Cuál es el término de prescripción adquisitiva de las acciones sociales dentro de una sociedad de acciones simplificada cuando se dispone del título (escritura pública de enajenación de acciones) pero no el modo (certificado de las acciones expedido por el representante legal), toda vez que si bien la Ley 222 de 1995, establece una prescripción ordinaria de **5 años** para las acciones sociales (no hace distinción entre bienes muebles e inmuebles), el art 2529 del Código Civil establece una prescripción ordinaria de **tres (3) años para los bienes muebles**.

En el entendido que las acciones sociales son bienes muebles, ¿cuál sería la norma a aplicar?

¿Cuál es el término de prescripción adquisitiva ordinaria de las acciones sociales?

“ De otra parte, este Despacho mediante **oficio 220-050572 del 6 de abril de 2018**, expresó: “(...) las acciones de una sociedad de capital, en tanto bienes muebles que incorporan derechos políticos y económicos, **pueden ser objeto de prescripción adquisitiva de dominio invocada por otro socio o por un tercero**, no por la sociedad, que valiéndose de una relación jurídica con las mismas, tales como prenda, usufructo o anticresis, muta su ánimo para convertirse en poseedor ejerciendo los derechos que les son inherentes, al tiempo que quien ostenta la condición de propietario o nudo propietario los abandona, en las condiciones generales establecidas en el Código Civil (...)”

2 desde el punto de vista del título y el modo en el contrato de enajenación de acciones:

En este tema resulta legítimo aplicar las normas del Código Civil en los casos que no exista ley comercial que señale lo contrario². El Código Civil en su artículo 765 señala que: “El justo título es constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción. Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. (...)”. (El resaltado es fuera del texto).

Igualmente, el Código Civil, artículo 740 establece: “La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por la otra capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales”. (El resaltado es fuera del texto).

Por último, el artículo 748 del mismo código establece: “Si la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas”. (El resaltado es fuera del texto). Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 495901 del 16 de diciembre de 2013: “(...) Tratándose de una compraventa de acciones, específicamente, el título se materializa en el contrato, cuyo perfeccionamiento se da por el simple acuerdo de las partes (arts. 406 y 864, ibídem); mientras que el modo se concreta a la tradición de las acciones, que se realiza normalmente por endoso. La inscripción del adquirente en el libro de registro de accionistas, por orden escrita del enajenante, no afecta el modo porque el objeto de esta formalidad es que la cesión produzca efectos frente a la sociedad y a terceros (art. 406 ejusdem). (...)”.

(El resaltado es fuera del texto). “(...) En virtud del carácter nominal de las acciones, la sociedad le reconocerá el carácter de accionista únicamente a la persona que aparezca inscrita como tal en el libro de acciones (...). La calidad de accionista de ninguna manera se subordina a la expedición del título correspondiente, resultando ser un medio probatorio, pero no necesario para el ejercicio de los derechos correspondientes; el título no los incorpora, sino que se tienen en virtud de la misma ley (C. Co., art. 379). De hecho, si un título representativo de unos derechos sociales se extraviare, si bien su propietario tiene que proceder conforme a lo establecido en el artículo 402 del Código de Comercio, no por ello se inhabilita para el ejercicio de sus derechos, pues es su registro como accionista en el libro correspondiente el que brinda la garantía y seguridad en cuanto a su calidad de accionista y participación porcentual en el capital social. Es cierto que el legislación mercantil prevé que para hacer la nueva inscripción y expedir el título al nuevo adquirente se requiere la cancelación de los títulos expedidos al trayente; sin embargo, el hecho mismo de no haberse procedido de conformidad, no representa peligro inminente para su propietario, pues el título en sí tiene una importancia secundaria, pues es la inscripción en el libro de registro correspondiente la que cuenta para establecer la calidad de accionista y la que hace oponibles a la sociedad y a terceros los derechos del accionista. Además, el acto de cancelación de los títulos es obligación de la sociedad con base en la carta de traspaso correspondiente, y no de las partes involucradas en el negocio, quienes no pueden resultar afectadas ni perjudicadas por la negligencia de los directivos de la sociedad en la cual tienen su inversión. (...)”. (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-1082, del 17 de enero de 2001. El resaltado es fuera del texto).

Por lo anterior, a juicio de esta oficina, de acuerdo con la situación descrita, el título de escritura de enajenación de acciones, no constituye título que legitime al interesado para intentar por la vía de la prescripción adquisitiva, obtener el dominio de las acciones, pues en este caso, de acuerdo con el artículo 2528 del Código Civil, “ para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren”, **en este caso 3 años para bienes muebles**, de acuerdo con la Ley 791 de 2002, condición que no se advierte de la situación descrita en la consulta; en cambio, del hecho objeto de análisis si podría derivarse un eventual conflicto societario, ocasionado por un supuesto contrato de enajenación de acciones, el que a la luz del artículo 24 numeral 5) literal b) del Código General del Proceso, podría ser del conocimiento de la Delegatura de Procedimientos Mercantiles, de esta Entidad, mediante el desarrollo del ejercicio de una acción judicial que se inicia con la presentación de una demanda”. Sic.

No entra en discusión que la acción de petición de herencia, se interpuso el **día 06 de julio del año 2.020**. Siendo admitida el **día 23 de Julio del año 2.020**, la cual se insiste debiendo computarse, bien desde la muerte del causante **27 de abril del año 2.010** o desde el momento que se defiere legalmente a sus herederos lo cual ocurrió el **08 de junio del año 2.011**. Cuando ya había cumplido los términos preclusivos **trienal [3] o del lustro [5]** requeridos, debiendo declararse la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO A FAVOR DE LAS DEMANDADAS y EXTINTIVA DE LA PRETENSIÓN RESTITUTORIA RESPECTO DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR LA DEMANDANTE**.

Por lo tanto, en correcta aplicación de la administración de justicia, deben declararse plenamente probadas las excepciones previas de **inepta demanda por falta de los requisitos formales. inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y prescripción adquisitiva del derecho de dominio a favor de las demandadas y extintiva de la pretensión restitutoria respecto de los derechos adquiridos por la demandante.**

DECLARACIONES

PRIMERA: DECLARESEN probadas las excepciones previas de **inepta demanda por falta de los requisitos formales. inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y prescripción adquisitiva del derecho de dominio a favor de las demandadas y extintiva de la pretensión restitutoria respecto de los derechos adquiridos por la demandante.** En el presente proceso, lo que conlleva a dar por terminada anticipadamente la presente acción.

SEGUNDA: En consecuencia, sírvase **REPONER** el Auto Interlocutorio No. **342** publicado en el Estado Electrónico No. 022 del día Viernes Veinticuatro (24) de Julio del año Dos mil Veinte (2.020).

TERCERA: En su lugar al **REVOCAR** la decisión **DECLARE** terminada anticipadamente la presente demanda y condene en costas y agencias de derecho a la parte demandante.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Ruego tener como tales toda la actuación surtida hasta el momento en el proceso principal y el traslado del presente escrito recursivo en Formato **PDF** en atención del Parágrafo del artículo **9º** Decreto **806** del 4 de junio del año 2020. Con la prueba de la remisión conjuntamente al Correo electrónico **diegoloboa@hotmail.com** indicado por el apoderado de la parte demandada.

1. Poder que ya obra en el expediente.

2. La Escritura Pública No. **2223** del **13** de noviembre de **1.975**, de la Notaría Primera de Palmira.

3. Folio de Matricula Inmobiliaria No **378-94335** de la Oficina de Registro de Palmira.

4. La información del predio de interés social Folio de Matricula Inmobiliaria No **378-94335** de la Oficina de Registro de Palmira. Se demuestra el pago del Impuesto Predial Unificado en el presente Año **2.020** establece su avalúo catastral en **\$77.997.000.00**. Prueba que aporta la misma parte demandante Folio **33**.

4. Prueba de **LA CANCELACION TOTAL DE LA MATRICULA DEL VEHICULO** placas **ZNK262 Modelo 1999**. Expedido por la Secretaria de Transito y Transportes de El Cerrito, que aporta la misma parte demandante Folio **34**.

5. Prueba de **LA NO EXISTENCIA DE ACCIONES** a nombre del señor **ARGEMIRO RUEDA GALEANO**, documento que aporta la misma parte demandante Folio **35**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 77. 88. 100 Numeral 5to del Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012 Inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2.020 y los artículos **2528** y **2529** del Código civil y el artículo **51** de la Ley 9º de enero 11 de 1.989.

PROCEDIMIENTO

Este trámite de **DEMANDA DECLARATIVA VERBAL** debe ceñirse a lo reglado por el artículo **368** del Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012.

NOTIFICACIONES

Las partes nos acogemos a la forma de notificación prevista en el Decreto **806** del año 2020 el Acuerdo **PCSJA20-11567** del 05-06 del año 2020, además del artículo 82 numeral 10 del C.G.P. y artículos 162-7 y 205 de la Ley 1437 de 2.011.

El apoderado de la parte demandante: **ARMANDO ARENAS BALLESTEROS**. Indico el Correo electrónico **armando_arenasb@hotmail.com**. Que coincide con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados Inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2.020. O nos pueden notificar del mismo modo en la carrera 29 No. 31-41 oficinas 301 Edificio La María, teléfono móvil 311-7833416 del Barrio El Centro del Municipio de Palmira.

Las partes demandadas: Señora **ELIDA GONZALEZ DE RUEDA** y señora **SANDRA MONICA RUEDA GONZALEZ**, ambas personas con domicilio y residencia en la Calle 29 No. 10-60 del Barrio Fátima del Municipio de Palmira. Correo electrónico personal para su notificación judicial **sanmonicar26@hotmail.com**.

Parte demandante: Señora **DEYANIRA RUEDA TABARES** Informa su domicilio y lugar de notificación en la Diagonal 182 No. 30-87 Torre 4 Apartamento 203 del Conjunto Residencial Secoyas de la ciudad de Bogotá. Teléfono 319-6883951. Correo electrónico **deyanirarueda@hotmail.com**.

Apoderado judicial. Doctor **DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ**. Carrera 3ª No. 11-32 Edificio Zacour Santiago de Cali. Teléfono 316-4077028. Correo electrónico **diegoloboa@hotmail.com**

De la Señora Juez.



ARMANDO ARENAS BALLESTEROS

C.C. No.16.270.730 de Palmira.

T.P. No. 117972 del C. S. J.

FF 05889316



2.223.- INSTRUMENTO NUMERO DOS MIL DOS CIENTOS VEIN-
TITR E S. - - - - -En la ciudad de Palmira, Departamento del
Valle del Cauca, República de, Colombia a los trece (13) días -
del mes de Noviembre de mil novecientos setenta y cinco
(19 75), ante mí Omar Carrejo Bejarano, - - - - -

Notario Primero Principal del Circulo Notarial de Palmira, comparecieron el señor EUSTOR-

GIO NARVAEZ DIAZ, varón casado, y la señora ELIDA GONZALEZ DE RUEDA, mujer casada, -
ambos mayores y de éste vecindario, - - - - -

- - - - - a quien (es) identi-
fique con su(s) cédula(s) de ciudadanía, en su orden, número(s) 2614931, y 29697160, - - - -

- - - - - y el - - compareciente(s), señor Eustorgio Narváez Díaz,
- - - - - expuso: - - - - -

PRIMERO, - Que por medio de la presente escritura pública, transfiere(n), a título de venta real y cierta,
pura y simple, sin reserva alguna, a favor de la compareciente(s) señora Elida González -
de Rueda, - - - - - con quien(s) no tiene(n) ningún parentesco, por
el precio total de DOCE MIL PESOS (\$12.000.00) moneda colombiana, - - - - -

- - - - - que su(s) comprador(es) le paga(n), así: En este acto, en di-
nero efectivo, de contado y a plena satisfacción, - - - - -

- - - - - la tota-
lidad del derecho de dominio, y posesión, que como cuerpo cierto y único(s) dueño(s) tiene(n) sobre
el siguiente predio: Un lote de terreno que mide ocho metros con setenta centímetros (8.-
70 mts.) de frente, por veinticuatro metros (24 mts.), de fondo, ubicado en esta ciu-
dad de Palmira, en la calle 29, entre carreras 10 y 11, número 10-60, que figura en el
catastro con el número 01-1-017-011, y linda: ORIENTE, con predio que es o fué de Ana
Tulia González de Vargas; Sur, la calle veintinueve (29); OCCIDENTE, con predio que -
es o fué de Gilberto Antonio Soto; y NORTE, con predio que es o fué de Carlos Mejía -
Zapata. - - - - -

SEGUNDO.- Este inmueble, lo adquirí ó el exponente(s) vendedor(s), por escritura pública 1589, de Agosto 14, - - - - de 1975, otorgada en la Notaría Primera, - - de Palmira, - -
- - - - - registrada en Palmira, en el Libro Primero, - Tomo 247, folio 312, partida 2286. - -

TERCERO.- Que desde esta fecha, hace(n) al(os) comprador(es), la entrega real y material del inmueble que le(s) vende(n) por este instrumento, con todos sus componentes, mejoras anexidades, y usos dependencias de que está compuesto, pues en la venta no se reserva(n) ningún derecho o cosa, declarando además, que dicho predio, se encuentra libre de toda clase de gravámenes y/o limitaciones o suspensiones al derecho de dominio y posesión, de lo que responde(n) legalmente el vendedor(es), quedando, por consiguiente, obligado(s), al saneamiento de esta venta, en todos los casos ordenados en la ley, sea por evicción o vicios redhibitorios -Presente(s) la compareciente(s) comprador(es) señora Elida González de Rueda, - - - - -

- - - - - manifestó - - que acepta(n) y aprueba(n) esta escritura, con la venta que contiene a su favor, y para sí exclusivamente; que esta(n) en posesión real y material del inmueble que compra(n), cuyo precio pagó - en la forma indicada en la cláusula primera de la presente escritura. Es decir de contado, en este acto, con su dinero propio.- Declara además el vendedor, que el bien materia de esta venta, lo adquirió dentro de la vigencia de la sociedad conyugal que tiene constituida con su esposa señora Lina María Patiño, con quien está casado en primeras nupcias.- Consta pago de derechos fiscales.- Advertí lo del registro y leída esta escritura a los otorgantes por el suscrito Notario, la aceptaron, aprobaron y firman en constancia conmigo, en unidad de acto, de todo lo cual doy fé, presentando los siguientes comprobantes fiscales: Certificados nacionales de paz y salvo, - de aquí, en su orden, números 862095 de noviembre 10, válido al 31 de diciembre y 862030 de noviembre 7, válido al 5 de diciembre; certificadp de paz y salvo municipal, - expedido por la Tesorería de Palmira, número 7387, de noviembre 6, válido al presente año, para venta predio No. 01-1-017-011, calle 29, carrera 11, esquina, No. 10-60, avaluado en \$14.500.00; y certificado catastral del mismo origen, número 14199, de - noviembre 6, por venta total predio No. 01-1-017-011, calle 29, carrera 11 esquina, - avalúo \$14.500.00, los cuales agrego al protocolo.- Esta escritura queda otorgada -en las hojas de papel sellado números FF-05889293 y FF-02669669.- El varón es mayor de cincuenta años. Dchs. Dcto. 665/75.- Así se firma.- (fdos.) EUSTORGIO NARVAEZ DIAZ.-

FF 02658710



ELIDA GONZALEZ DE RUEDA.----- OMAR CARREJO BEJARANO,NOTA
RIO PRIMERO PRINCIPAL.-

Es PRIMERA y fiel copia que se toma de su
original en dos (2) fojas útiles con destino a ELIDA GONZALEZ
DE RUEDA, hoy 13 de Noviembre de 1.975.-

El Notario Primero Principal

Omar Carrejo Bejarano.



OFICINA DE REGISTRO
DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA SECCIONAL DE
Palmira Noviembre 23 de 19 75
Registrado este instrumento en las siguientes libras

Libro Varios Tomo _____ Partidas _____
Libro 1o. Tomo 249 Partidas 82
Anot. Hipots. Tomo _____ Partidas 2896
Patrimonio Flia Tomo _____ Partidas _____
Matricula No. 45 Folio 141 Tomo 52 de Palmira.
Derechos \$ _____

2 8 NOV. 1975

EL REGISTRADOR, OFICINA DE REGISTRO DE INST.
PUBLICOS DE PALMIRA

JAIME DEL VALLE RODGERS
Registrador



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200903407433480403

Nro Matrícula: 378-94335

Pagina 1

Impreso el 3 de Septiembre de 2020 a las 11:27:36 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 378 - PALMIRA DEPTO: VALLE MUNICIPIO: PALMIRA VEREDA: PALMIRA

FECHA APERTURA: 25-01-1996 RADICACIÓN: SN CON: ESCRITURA DE: 13-11-1975

CODIGO CATASTRAL: 765200101000000170011000000000 COD CATASTRAL ANT: 76520010100170011000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO****DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

UNA CASA PARA HABITACION CON SU LOTE DE TERRENO QUE MIDE 8.70 METROS DE FRENTE, POR 24 METROS DE FONDO, ALINDERADO COMO CONSTA EN LA ESC.N.2223 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1.975, NOTARIA 1A. PALMIRA, SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6 DE 1.984.

COMPLEMENTACION:**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 29 10-60

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 25-11-1975 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 2223 DEL 13-11-1975 NOTARIA 1A DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$12,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: NARVAEZ DIAZ EUSTORGIO

CC# 2614931

A: GONZALEZ DE RUEDA ELIDA

CC# 29697160 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 26-11-2003 Radicación: 2003-378-6-16614

Doc: ESCRITURA 3506 DEL 18-11-2003 NOTARIA TERCERA DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0911 DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**A: GONZALEZ DE RUEDA ELIDA**

CC# 29697160 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 15-01-2004 Radicación: 2004-378-6-427

Doc: ESCRITURA 3950 DEL 26-12-2003 NOTARIA TERCERA DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$25,053,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0308 COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ DE RUEDA ELIDA

CC# 29697160

A: RUEDA GONZALEZ SANDRA MONICA

CC# 66771961

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 15-01-2004 Radicación: 2004-378-6-427

Doc: ESCRITURA 3950 DEL 26-12-2003 NOTARIA TERCERA DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0320 DERECHO DE USO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200903407433480403

Nro Matrícula: 378-94335

Pagina 2

Impreso el 3 de Septiembre de 2020 a las 11:27:36 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: GONZALEZ DE RUEDA ELIDA

CC# 29697160

A: RUEDA ARGEMIRO

CC# 2600644

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 15-01-2004 Radicación: 2004-378-6-427

Doc: ESCRITURA 3950 DEL 26-12-2003 NOTARIA TERCERA DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0314 CONSTITUCION DE USUFRUCTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: GONZALEZ DE RUEDA ELIDA

CC# 29697160

A: RUEDA ARGEMIRO

CC# 2600644

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 15-01-2004 Radicación: 2004-378-6-427

Doc: ESCRITURA 3950 DEL 26-12-2003 NOTARIA TERCERA DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0319 DERECHO DE HABITACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: GONZALEZ DE RUEDA ELIDA

CC# 29697160

A: RUEDA ARGEMIRO

CC# 2600644

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 11-07-2008 Radicación: 2008-378-6-10278

Doc: ESCRITURA 1633 DEL 07-07-2008 NOTARIA 1 DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES USO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: GONZALEZ DE RUEDA ELIDA

CC# 29697160

A: RUEDA ARGEMIRO

CC# 2600644

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 11-07-2008 Radicación: 2008-378-6-10278

Doc: ESCRITURA 1633 DEL 07-07-2008 NOTARIA 1 DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES USUFRUCTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: GONZALEZ DE RUEDA ELIDA

CC# 29697160

A: RUEDA ARGEMIRO

CC# 2600644

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 11-07-2008 Radicación: 2008-378-6-10278

Doc: ESCRITURA 1633 DEL 07-07-2008 NOTARIA 1 DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200903407433480403

Nro Matrícula: 378-94335

Página 3

Impreso el 3 de Septiembre de 2020 a las 11:27:36 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HABITACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: GONZALEZ DE RUEDA ELIDA

CC# 29697160

A: RUEDA ARGEMIRO

CC# 2600644

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 11-07-2008 Radicación: 2008-378-6-10278

Doc: ESCRITURA 1633 DEL 07-07-2008 NOTARIA 1 DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$39,615,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUEDA GONZALEZ SANDRA MONICA

CC# 66771961

A: GONZALEZ DE RUEDA ELIDA

CC# 29697160 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 20-09-2018 Radicación: 2018-378-6-14925

Doc: ESCRITURA 2404 DEL 14-09-2018 NOTARIA PRIMERA DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0313 CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL SOMETIDO A CONDICION (B.F.001-09-1001051996 DEL 19/09/2018 POR \$114.100.00)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ DE RUEDA ELIDA

CC# 29697160

A: GONZALEZ ESTRADA ADELAYDA

CC# 31143164

A: RUEDA GONZALEZ SANDRA MONICA

CC# 66771961

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2011-378-3-487 Fecha: 22-05-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: 2014-378-3-433 Fecha: 30-04-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200903407433480403

Nro Matrícula: 378-94335

Página 4

Impreso el 3 de Septiembre de 2020 a las 11:27:36 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-378-1-56650

FECHA: 03-09-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JACKELINE BURGOS PALOMINO

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública